



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

B-DO -254
placitos
encuentro y web.

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
DISTRITAL DE LO FISCAL No. 1 CON SEDE EN QUITO.-**

FRANCISCO HERNANDEZ VALDIVIEZO, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión Ingeniero por los derechos que represento del **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR** en mi calidad de **DIRECTOR DISTRITAL DE TULCAN**, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del término correspondiente la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del auto emanado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en la ciudad de Quito, de fecha 21 de marzo del 2013, notificada el mismo día, de acuerdo a los siguientes considerandos:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La calidad por la cual comparezco es la de Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conforme se establece en el párrafo inicial del presente escrito y la norma precitada.

II

CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTA EJECUTORIADO

El auto sobre el cual se plantea la presente Acción Extraordinaria de Protección fue dictado por los señores Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1 de la ciudad de Quito, cuya jueza de sustanciación es la doctora Rosana Morales Ordoñez, **con fecha 21 de marzo del 2013, las 15h09, notificado el mismo día**, dentro del Juicio Fiscal Nro. 17501-2011-0024; donde se nos rechaza la petición de revocatoria de la providencia de fecha 18 de marzo del 2013, misma que ordena sentar la razón de la ejecutoria de la sentencia dictada por el referido Tribunal; por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, el mismo se ejecutoria siendo éste uno de los requisitos de procedibilidad para que prospere la acción extraordinaria de protección.

En tal virtud existe tal constancia de que el antedicho auto está ejecutoriado, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra del mencionado auto.

Si bien el auto referido es la providencia de fecha 21 de marzo del 2013, las 15h09, notificada el mismo día, misma que se pronuncia sobre nuestra solicitud de revocatoria presentada el 20 de marzo del 2013, contra la providencia de fecha 18 de marzo del 2013, las 14h52.

Sobre el auto aludido no caben recursos, ni ordinarios como tampoco extraordinarios, en razón de que la misma tiene el carácter de ser resolutive en base a una petición previa de revocatoria presentada por mi persona en mi calidad de Director Distrital de Tulcán, cuyo antecedente es la providencia del 18 de marzo del 2013 las 14h52, y notificada el mismo día.

Nuestra inconformidad con la providencia del 18 de marzo del 2013 se da en base la falta de reconocimiento por parte de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 respecto de la existencia de un Recurso Extraordinario de Casación mismo que presentamos dentro del término establecido contra la sentencia expedida por la Primera Sala del ya mencionado Tribunal, dentro del juicio 17501-2011-0024, notificada con fecha 28 de enero del 2013, donde luego se solicito aclaración, la que fue resuelta el 4 de febrero del 2013 y se la notifico el 5 del mismo mes y año, dentro del juicio 17501-2011-0024.

Como el auto que viola por omisión los derechos reconocidos en la Constitución de la República de mi representada, es una providencia posterior a la sentencia dictada dentro del mismo proceso, sentencia contra la cual se interpuso el respectivo Recurso Extraordinario de Casación, consideramos que sobre el mencionado auto de fecha 21 de marzo del 2013; las 15h09, notificado el mismo día, ya no es admisible interponer ningún recurso ordinario como extraordinario, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también el mismo auto se encuentra ejecutoriado.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

EL órgano judicial del cual emanó el auto violatorio de derechos constitucionales, es la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1 con sede en la ciudad de Quito.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales violados en el auto impugnado son los que se describen a continuación:

- ✓ **El Derecho al Debido Proceso estipulado en el numeral 1, del artículo 76 que establece:**

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*

- ✓ **El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, sobre el cual, el artículo 75 de la Constitución del Ecuador preceptúa:**

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

- ✓ **El Derecho al acceso efectivo a la justicia, sobre el cual, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa:**

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

Antecedentes:

1. Dentro del Juicio Fiscal de Impugnación Nro.17501-2011-0024 seguido por Oscar Hugo Lander en calidad de vicepresidente y Representante Legal de SCHERING PLOUGH del Ecuador en contra del Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Director General del Servicio General de Aduana del Ecuador, sustanciado en

la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 se expidió la correspondiente sentencia el 25 de enero del 2013 a las 14h38, notificada el 28 del mismo mes y año, de la que luego se solicitó aclaración, que fue resuelta el 4 de febrero del 2013, siendo notificada el 5 de febrero del mismo año; contra la cual se interpuso Recurso Extraordinario de Casación siendo presentado el 26 de febrero del 2013 a las 11h44 ante la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No1. Siendo notificada la resolución de la aclaración de la sentencia el 5 de febrero del 2013, y siendo presentado el Recurso de Casación el 26 de febrero del 2013, se entiende que el mencionado recurso extraordinario fue presentado dentro del término legal permitido.

2. No obstante al presentar dicho recurso extraordinario se lo hizo con el número 17501-2009-0024, y no con el número 17501-2011-0024, habiendo un error en el tipeo del número del año del juicio. La razón de este pequeño inconveniente, mismo que podía ser fácilmente subsanado, es que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, notifica, el 28 de enero del 2013 cuatro sentencias contrarias a los intereses de mi representada, para lo cual fue menester nuestro presentar los correspondientes recursos de casación. Las sentencias referidas corresponden a los juicios 17501-2009-26491; 17501-2009-0099; 17501-2009-0059; y **17501-2011-0024**, siendo todas aquellas notificadas el 28 de enero del 2013, de las cuales en todas solicitaron aclaración y ampliación, misma que fueron resueltas el 5 de febrero del 2013. Es decir que de las cuatro sentencias expedidas en los cuatro juicios referidos líneas atrás, se contó con el mismo tiempo para la interposición de los respectivos recursos de casación. El punto es que tres de las cuatro sentencias pertenecían a juicios del año 2009, y solo una correspondía al año 2011, la del juicio 17501-2011-0024. Por tanto al tener el mismo término para la presentación de los cuatro recursos de casación, y al presentarlos ante la respectiva Sala el mismo día, martes 26 de febrero del 2013, se incurrió en una confusión el año del juicio 0024, poniendo 2009 en vez de 2011. Es de considerar que dicho desconcierto fue provocado porque tres de los cuatro recursos de casación correspondían a tres juicios pertenecientes al año 2009.
3. La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1 dentro del juicio 17501-**2009**-0024, se pronuncia respecto del escrito del Recurso de Casación presentado manifestando: *“Por cuanto revisados que han sido los autos se desprende que en la presente causa no se ha dictado sentencia y el demandado de la misma es el Gerente Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana y no el compareciente Gerente Distrital de Tulcán, no provee la solicitud presentada.”*

4. Mediante escrito interpuesto por mi persona en mi calidad de Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1, dentro del juicio 17501-2009-0024, (juicio que correspondió al recurso de casación presentado erróneamente) solicitamos se nos acepte la corrección en el año (2009 por 2011), y a su vez se sienta razón de tal acontecimiento y proceda a agregar el mencionado escrito del Recurso Extraordinario de Casación al proceso correcto esto es al Juicio 17501-2011-0024. Sin embargo la Sala mediante providencia del 4 de marzo del 2013, notificada el 5 de marzo del 2013, se pronuncia así: *“Se niega lo solicitado por improcedente”*
5. En vista de lo acontecido, el 1ero de marzo del 2013 dentro del juicio 17501-2011-0024 presentamos un escrito ante la respectiva Sala dando a conocer el hecho incurrido, a fin de que acepten nuestra rectificación del año 2009 por el año 2011. La Sala mediante providencia notificada el 5 de marzo del 2013 se pronuncia al respecto manifestando lo siguiente: *“De la revisión del proceso obra lo siguiente:.....d) no existe recurso de casación interpuesto dentro de este proceso. Consecuentemente, no procede calificar un Recurso de Casación inexistente..”*
6. A partir de aquello, presentamos varios escritos manifestando nuestra inconformidad con el proceder de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, considerando cuestiones de índole constitucional, argumentando y fundamentándonos en los principios consagrados en la Carta Magna, mismos de los que hizo caso omiso la Sala.
7. Mediante providencia de fecha 18 de marzo del 2013; las 14h52, notificada legalmente el mismo día, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, dispone sentar la correspondiente a la ejecutoria de la sentencia dictada el 25 de enero del 2013, notificada el 28 del mismo mes y año. Sobre la misma presentamos un escrito donde solicitamos se digno revocar la misma.
8. Mediante providencia del 21 de marzo del 2013, las 15h59 la Sala resuelve no aceptar nuestra petición de revocatoria, con lo cual quedaron sepultadas nuestras aspiraciones de que la Sala finalmente reconozca el atropello constitucional al que estuvo incurriendo, priorizando el cumplimiento de meros formalismos a las disposiciones de la Carta Primera de las cuales nos creemos asistidos.

Relación de providencias anteriores con el auto final.

Es necesario aclarar que el auto del 21 de marzo del 2013, las 15h09, mismo que niega nuestra solicitud de revocatoria de la providencia del 18 de marzo del 2013 y a la vez nos coarta derechos



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

consagrados en la Constitución, guarda relación con las todas las providencias expedidas con posterioridad al 28 de febrero del 2013, siendo la última dentro del proceso 17501-2011-0024, el auto de fecha 21 de marzo del 2013; las 15h09).

Respecto del proceso 17501-2009-0024, seguido por Polo Elmir Pablo Isaac contra el Gerente Distrital de Aduanas de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, juicio al cual correspondería el año transcrito del Recurso de Casación presentado; tienen relación con el hecho que se analiza las siguientes providencias:

- ✓ Providencia de fecha 28 de febrero del 2013; las 09h47;
- ✓ Providencia de fecha 5 de marzo del 2013; las 16h58
- ✓ Providencia de fecha 14 de marzo del 2013; las 12h09
- ✓ Providencia del 25 de marzo del 2013, las 14h23

VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Dentro del juicio de impugnación N. 17501-2011-0024, sustanciado en la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1, consta en providencia de fecha 12 de marzo del 2013, las 16h57, una razón sentada respecto que dentro del proceso no se encuentra escrito de recurso de casación que haya sido presentado, así como la disposición mediante providencia del 18 de marzo del 2013; las 14h52, de sentar razón sobre la ejecutoria de la sentencia, y además la negativa a nuestras peticiones de revocatoria de aquellas providencias contentivas de pronunciamientos inconstitucionales, constituye violación a varios de los derechos reconocidos dentro de la Constitución de la República.

Habiendo declarado la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 que no hay Recurso de Casación presentado, o que dicho recurso es inexistente dentro del proceso, cuando en realidad el mismo si fue presentado, tal y como ustedes lo podrán corroborar verificando el original del recurso de casación presentado, mismo que es adjuntado al correspondiente escrito.

En el presente caso señores Jueces de esta Honorable Corte Constitucional no estamos frente a una “no presentación” del recurso de casación, de conformidad con los términos de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, sino de un simple error al transcribir el año del juicio



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

254
doscientos cincuenta
y siete.

al inicio del escrito del mencionado Recurso Extraordinario de Casación, mismo que fue presentado dentro del término de ley.

No puede ser posible que por un simple formalismo que no reviste un fondo estrictamente trascendental, se nos coarta el derecho a seguir defendiéndonos, a expresar fundamentadamente nuestros argumentos contra la sentencia dictada dentro del proceso 17501-2011-0024, en beneficio de nuestros intereses como Institución Pública.

El hecho a analizar no se trata de un incumplimiento respecto de la presentación del recurso extraordinario de casación, ya que si bien el mismo si fue elaborado, fundamentado y expuesto dentro del término dispuesto por la norma pertinente. Diferente hubiera sido no haber elaborado el recurso de casación, o habiéndolo hecho presentarlo de forma extemporánea.

Señores Jueces si ustedes verifican el escrito del recurso de casación anexado, se darán cuenta que el mismo esta formulado contra la sentencia dictada dentro del proceso 17501-2011-0024, es decir que la argumentación y fundamentación utilizado en el mismo es en base a referida sentencia, lo que nos permite colegir que dicho recurso ha sido presentado contra la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1 dentro del juicio 17501-2011-0024. Del mismo modo si observan la fecha de la presentación del recurso ante la misma Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1 podrán cerciorase que el mismo fue presentado dentro del término de ley.

Me permito transcribir la fe de presentación constante en nuestro recurso de casación presentado contra la sentencia expedida dentro del juicio 17051-2011-0024, firmado por la Dra. Jenny Velasquez, Secretaria Relatora (E)

“Presentado en Quito el día de hoy martes veinte y seis de febrero del dos mil trece, alas once horas y cuarenta minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: sin anexos. Certifico.”

En base a aquello sostenemos que el recurso de casación si fue presentado contra la sentencia expedida, dentro del juicio 17501-2011-0024, y dentro del término permitido por la ley. Por tal virtud si existe recurso de casación, sin embargo por consideraciones livianas de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1, no se lo reconoce.

Es necesario tener en cuenta la falta de acuciosidad y diligencia por parte de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, respecto de la no aceptación y falta de reconocimiento de nuestro recurso extraordinario de casación.

Decimos aquello por cuanto al momento de presentar nuestro escrito contentivo del recurso de casación con un año equivocado (2009), la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 lo recibió sin hacer ninguna observación, simplemente hizo constancia de su presentación, sin percatarse de que éste correspondería o no al juicio correcto. Más adelante el jueves 28 de febrero del 2013 somos notificados por la Sala de aquel perance.

Del mismo modo, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, al solicitar en mi calidad de Director Distrital dentro del juicio 17501-2009-0024, se sirvan sentar razón de la presentación de un recurso de casación, negó mi solicitud, argumentando la Sala su negativa por no ser parte del proceso. Mas adelante en el mismo auto la Sala manifiesta *"...se rechazan los incidentes que se pretende provocar con pedidos improcedentes y ajenos a la litis..."* dando a entender que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, no pretende reconocer la interposición del recurso dentro del juicio 17501-2009-0024, mismo que estaba dirigido contra la sentencia expedida dentro del juicio 17501-2011-0024. Es decir que la Sala sostiene que dicha petición solo tiene la finalidad de causar incidentes, cosa que no es cierto puesto que la misma sólo tenía la intención de hacer constatar mediante pronunciamiento expreso de la misma Sala, la presentación de nuestro recurso de casación.

Violación al Derecho Constitucional del Debido Proceso

Con dicha actitud la Primera Sala ha desconocido nuestros derechos constitucionales tales como el DEBIDO PROCESO, estipulado en artículo 76 de la Constitución de la República numeral 1, en concordancia con el artículo 169 ibídem.

Corresponde pues a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 dentro del juicio 17501-2011-0024 garantizar el cumplimiento de nuestros derechos; y siendo nuestro derecho el presentar el correspondiente recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada dentro de dicho proceso a fin de se nos permita desvirtuar la legalidad de la misma de conformidad con

los términos establecidos en las leyes pertinentes, sin embargo la respectiva Sala no nos ha reconocido dicho derecho.

Por su parte la Sala sostiene mediante providencia de fecha 12 de marzo del 2013, las 16h47, donde la misma al pronunciarse sobre nuestra solicitud de revocatoria alude lo expuesto por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso No 644-2012 del 19 de febrero de 2013 que señala: "...el recurso de casación es de alta técnica jurídica, formalista y formulista, además de concreto, completo, exacto y limitado..." sigue la Sala manifestando que los requisitos de la casación no constituyen simples formalidades y que por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatados por los recurrentes.

Frente a este criterio estricto y hermético acogido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, exigimos el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 169 de la Norma Primera. Por otra parte entendemos lo riguroso del recurso de casación, sin embargo el simple hecho de no constar el año correcto del juicio respectivo en el escrito contentivo del mismo, no implica que hayamos incumplido sus estrictos y rigurosos requisitos, los cuales están detallados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Casación.

Nuestro recurso de casación presentado el martes 26 de febrero del 2013 a las 11h44, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 correspondiente al juicio 17501-2011-0024 cumple con los requisitos exigidos por la ley de casación expuestos en los artículos antes mencionados. Por tal consideración el simple hecho de colocar un año distinto al real del juicio dentro de un recurso extraordinario de casación no constituye sino un simple o mero formalismo que puede ser subsanado fácilmente.

Por lo expuesto consideramos aplicable a este caso el artículo 169 de la Constitución de la República, del cual la Sala ha desconocido totalmente su espíritu garantista, esperando que Ustedes como representantes del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional sepan acoger y a su vez reconocer la vulneración de nuestro derecho constitucional por parte de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1.



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

A su vez lo argumentado mantiene relación con lo preceptuado en los artículos 424, 425, 426, 11 de nuestra Constitución.

Art. 424 *“La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.* (lo resaltado me pertenece)

Art. 425: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: 1.a constitución, los tratados y convenio internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y divisiones de los poder públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”. (lo resaltado me pertenece)

Art. 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales* y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos...”

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

5. *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*

6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*

Violación al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 al no reconocer la presentación de nuestro recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia expedida por el mismo dentro del proceso 17501-2011-0024, simplemente nos ha dejado en indefensión, imposibilitándonos el poder defender los intereses de la institución que represento, ante la Corte Nacional de Justicia.

Consideramos la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No1 el 25 de enero del 2013 y notificada el 28 del mismo mes y año, como ajena al derecho, cuya interpretación y aplicación de normas no ha sido correcta. Sin embargo la Sala aludida nos ha impedido, incapacitado, inmovilizado, obstaculizado el ejercicio de nuestro derecho de recurrir ante la Corte Nacional de Justicia a fin de hacer valer y exigir nuestros derechos

Violación al Acceso efectivo a la justicia

Los miembros de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 conforme lo estipula el artículo 169 de la Norma Primera, están sacrificando la justicia por la omisión de formalidades, en vista de que el escrito contentivo del Recurso Extraordinario de Casación presentado oportunamente reúne los requisitos establecidos en la Ley de Casación conforme lo hemos expresado anteriormente

Por su parte la Ley de Casación contempla dentro de su contenido cuales son los requisitos rigurosos que se exige para la interposición del respectivo recurso de casación, de los cuales no consta uno que diga respecto del error en la transcripción del año del juicio al que corresponde o algo por el estilo, siendo esta una formalidad que fácilmente puede subsanarse, por cuanto no guarda relación con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Casación. Tal es así que no se puede equiparar el error aludido con las causales establecidas en los artículos mencionados,



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

constituyendo aquello una omisión superficial que bien pudo ser sanada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 sin tanta consideración, sino a simple petición del recurrente.

VI

PETICIÓN CONCRETA

Con estos antecedentes, solicito que en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección a la Corte Constitucional, a fin de que declare la Vulneración de Derechos Constitucionales del auto dictado el 21 de marzo de 2013 a las 15h09, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en Quito, en tal virtud solicito a ustedes se dispongan las reparaciones que fueran del caso.

VII

DOMICILIO JUDICIAL

Futuras notificaciones se recibirán en la Casilla Constitucional No. 480, así como al Casillero Judicial No. 1346 y tal cual lo faculta el Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, se señala como casillas electrónicas las cuentas institucionales 3198.direccion.general@aduana.gob.ec y 114ddt@aduana.gob.ec

VIII

ANEXOS

Al presente escrito anexo los siguientes documentos:

- ✓ Original del escrito contentivo del Recurso de Casación aludido en la presente acción, con su respectiva fe de recepción, mismo que fue recibido por la Secretaria Relatora (E) de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, Dra. Jenny Velasquez.
- ✓ Providencia de fecha 28 de febrero del 2013; las 09h47; correspondiente al Juicio 17501-2009-0024
- ✓ Providencia de fecha 5 de marzo del 2013; las 16h58; correspondiente al Juicio 17501-2009-0024
- ✓ Providencia de fecha 14 de marzo del 2013; las 12h09; correspondiente al Juicio 17501-2009-0024

- ✓ Providencia del 25 de marzo del 2013, las 14h23; correspondiente al Juicio 17501-2009-0024
- ✓ Sentencias originales correspondientes a los juicios 17501-2009-26491; 17501-2009-0099; 17501-2009-0059; y **17501-2011-0024**, así como las respectivos autos de aclaración solicitados posteriores a las mismas; documentos que hacen relación a lo expresado en los numerales 1 y 2 de "Antecedentes" dentro del punto V de este escrito.
- ✓ Recursos de Casación originales presentados respecto de las sentencias expedidas dentro de los juicios fiscales 17501-2009-26491; 17501-2009-0099; 17501-2009-0059; y **17501-2011-0024 (presentado con año 2009)**, sustanciados en la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1; documentos que hacen relación a lo expresado en los numerales 1 y 2 de "Antecedentes" dentro del punto V de este escrito.

IX

DESGLOSE

Una vez resuelta la presente Acción Extraordinaria de Protección sobre el hecho inconstitucional que se expone en el presente escrito, solicito se sirva ordenar el desglose de todos los documentos que estoy adjuntando a la misma, dejando en el expediente copias certificadas de los mismos para su constancia en los autos

X

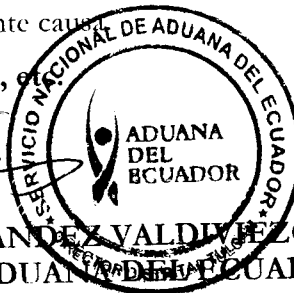
AUTORIZACIONES

Autorizo al profesional que suscribe conmigo, así como al abogado Luis Albergo Ollague González para que individual o conjuntamente a mi nombre y representación, con sus solas firmas presenten y suscriban cuantos escritos y diligencias sean necesarias para la defensa de los derechos institucionales de mi representada dentro de la presente causa.

Es Justicia,

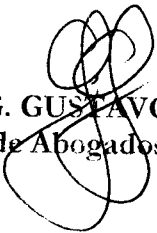


ING. FRANCISCO HERNANDEZ VALDIVIEZO
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECTOR DISTRITAL TULCAN





Servicio Nacional de Aduana del Ecuador


ABG. GUSTAVO GAETE
Foro de Abogados 09-2011-88

No. 17501-2011-0024

Presentado en Quito el día de hoy viernes diecinueve de abril del dos mil trece, a las catorce horas y veinte y dos minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 85 FOJAS DE ANEXOS. Certifico.


DRA. JENNY VELASQUEZ BAZAN
SECRETARIA RELATORA (E)